

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2021)**



**REFERENCIA: 2021-00145
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: APISCOOP
DEMANDADOS: SONIA ISABEL NARANJO BUITRAGO Y
JOHN FABER VELEZ MARIN**

**DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: DERLY JOHANA CUBIDES PELÁEZ
DEMANDADOS: SONIA ISABEL NARANJO BUITRAGO Y
LISETT RAYO MARIN
RADICADO: 630014003008-2021-00145-00**

Por ser procedente la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, referente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el señor JOHN FABER VELEZ MARIN, el cual viene coadyuvado por la demandada y del abogado al cual le confiere poder el citado ciudadano, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo el poder que antecede, signado por el demandado JOHN FABER VELEZ MARIN, dentro del proceso de la referencia, téngase al Dr. JULIAN DAVID CARDONA ARIZA, portador de la T.P. Nro. 357.326 del C. S de la Judicatura., como su apoderado judicial, conforme al escrito que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del 25% mensual sobre el valor del salario, vacaciones, bonificaciones, retroactivos y prestaciones sociales (art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que reciba el señor JOHN FABER VELEZ MARIN, quien actualmente se encuentra vinculado a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo anterior al correo electrónico web www.sedquindio.gov.co.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se ordena la devolución de los títulos judiciales que se le hayan descontado al demandado JOHN FABER VELEZ MARIN, por medio de su apoderado judicial, tal y como se indicó en el citado escrito.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, toda vez, que el anterior memorial se encuentra coadyuvado por la parte demandada.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, más no de notificación, por prohibición expresa del Art. 289 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___ DEL
23 DE MARZO DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5121960a63135ca26bf85fb379de593546103b60baab4b37a396587d1b62926**

Documento generado en 22/03/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>